

Algunas tendencias sobre autonomía personal y familia en Argentina, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú¹

Documento de Trabajo

Loreto Bravo
Investigadora Social
Corporación Humanas

El propósito de este documento es determinar el grado de avance en la constitución de sujetos individuales al interior de la familia en los países señalados, así como identificar los obstáculos y desafíos en este proceso. Ello ha implicado revisar el concepto de familia y su relación con el sistema sexo/género, así como las distintas opciones que están institucionalizadas y que hacen parte de la autonomía de los sujetos para decidir sobre las formas de hacer y administrar familia, así como la efectividad de los actores sociales para incidir en estos procesos.

Estadísticas que permiten ilustrar el comportamiento de la población en la constitución de familias

La diversidad de situaciones en relación con el tipo de hogares y familias existentes es una tendencia que se acentúa en la Región en la última década. Aunque las familias nucleares continúan siendo las predominantes se han reducido en promedio de 63,1 a 61,9 por ciento. Esta disminución se explica en parte, por el incremento de los hogares no familiares y en particular los unipersonales. Los informes nacionales de los países seleccionados plantean la hipótesis que estos hogares unipersonales no se configuran sólo por el evento de la viudez, sino también por causas de separación o divorcio y probablemente por decisión de proyecto de vida distinto al de la familia nuclear².

¹ Este Documento fue elaborado sobre la base de los Informes Nacionales de Derechos Humanos de las Mujeres realizados por ELA (Argentina), Coordinadora de la Mujer (Bolivia), SISMA (Colombia), Corporación Humanas (Chile), Taller Comunicación Mujer (Ecuador), DEMUS (Perú).

² Bolivia reporta el surgimiento y crecimiento de hogares no familiares tanto en el área rural como en el área urbana. Estos procesos se encuentran asociados a una tendencia de des-tradicionalización que permitirían modificar las construcciones culturales. No obstante, en el caso de la configuración de familias, las que adquieren más importancia son las consanguíneas, que han experimentado un crecimiento de casi del 100%.

El modelo nuclear predominante –representado por la pareja y sus hijos solteros– coexiste con otras formas de organización familiar cada vez más habituales, como los hogares monoparentales –integrados por el jefe del hogar, generalmente una mujer, con sus hijos– y monoparentales extendidos, es decir, monoparentales a los que se suman otros familiares o no familiares³.

En ninguna de las referencias nacionales se encuentran datos sobre parejas del mismo sexo que constituyan núcleo familiar. Ello hace suponer que pueden estar incluidas en las definiciones de familia extendida sin núcleo, es decir parientes cuya consanguinidad no está referida a una pareja de padres o abuelos heterosexuales, o en las familias compuestas. Lo anterior es sólo un supuesto que no está documentado.

Transformaciones en curso

Aumento de jefatura de hogar femenina, y de familias monoparentales

Como se ha dicho, una tendencia observable es el incremento de familias monoparentales con hijos con jefatura masculina y principalmente con jefatura femenina.⁴

La alta proporción de mujeres sin ingresos propios, las brechas de ingreso entre hombres y mujeres y el predominio del trabajo informal entre las jefas de hogar ocupadas, situaciones documentadas en los informes, deben ser motivo de preocupación. Estos factores determinan la consideración de las mujeres como sector vulnerable, merecedoras de políticas cuya titularidad se les concede fundamentalmente en su condición de madres. La autonomía personal de las mujeres jefas de hogar, al igual que la de las mujeres que viven en pareja, legalizada o no, está restringida por la falta de autonomía económica, y la exigencia

³ Por ejemplo, en Argentina estos hogares han experimentado un crecimiento de un 5% al desde 1991 a la fecha. En el caso de Ecuador, las familias nucleares representan un 53%, y las monoparentales un 9.5%. En Chile, en el período intercensal 1992-2002, aumentaron las familias monoparentales de un 8.6% a un 9.7%. En Perú el 58% de las familias son nucleares, de las cuales el 44,1% corresponde a la categoría de biparental con hijos; aproximadamente un 10% de las familias son monoparentales, mayoritariamente con jefatura femenina. En Colombia, predominan las familias nucleares biparentales. En el nivel urbano, representan el 50%. Le siguen en importancia, con el 34%, la familia extensa (monoparental y biparental).

⁴ Por ejemplo, en el informe nacional de Bolivia, se demuestra un aumento de la jefatura de hogar femenina del 24 % al 31%, en el período intercensal 1992 – 2001. Según señalan los informes nacionales, en Argentina el porcentaje de hogares que tienen a una mujer como jefa registra un crecimiento del 6% entre 1991 y 2002. En Chile, la jefatura de hogar femenina habría aumentado de un 25 a un 32%, la que se produce fundamentalmente en hogares biparentales, en este caso incluyendo nucleares y extensos

de asumir las tareas domésticas y de crianza de manera exclusiva, cuya contraparte es la falta de co-responsabilidad paterna (no conyugal). Con excepción de Ecuador El trabajo reproductivo no es reconocido como trabajo en ninguno de los países analizados⁵.

Relación entre matrimonio y familia

El Comité de seguimiento de la Cedaw prescribe que la ley debería proteger la igualdad de las mujeres amancebadas en la vida familiar, y en el reparto de los ingresos y los bienes. Además, las mujeres deberían gozar de igualdad de derechos y obligaciones con los varones en el cuidado y la crianza de los hijos o los familiares a cargo.⁶ Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) destaca la importancia de aceptar las diversas formas de familias, con la inclusión de las parejas no casadas y sus hijos, y de las familias monoparentales y sus hijos.⁷

En todos los casos, exceptuando Colombia⁸, las definiciones de familia tienen una base privilegiada en el matrimonio y en el supuesto de la unión de una pareja humana heterosexual y monogámica. La definición institucional de familia se construye a partir de una noción de 'normalidad' generada por la pareja heterosexual, en contraposición a la anormalidad o disfuncionalidad que se atribuye a otras formas de conformación familiar. Por otra parte, aunque las leyes de matrimonio de los países seleccionados, expresan explícitamente un criterio de igualdad entre los contrayentes, se observan serias incoherencias con otras normas civiles que le restan fuerza a estas definiciones.

Los datos reales sobre el retorno o nuevo incremento (dependiendo de las matrices de tradición que caracterizan a los distintos países) de las parejas informales pone de relieve los temas de autonomía económica y de reconocimiento de las mujeres, en el marco de estructuras normativas débiles o ausentes, como en el caso de Chile respecto del derecho de las convivientes a decidir sobre el patrimonio familiar⁹.

⁵ El Art. 36 Constitución Política del Ecuador, reconoce el trabajo doméstico como productivo. Sin embargo, de esta norma no se han derivado medidas que permitan el acceso de las amas de casa a la seguridad social, ni la cuantificación del aporte del trabajo doméstico, ni otras que hagan efectivo algún derecho en este ámbito.

⁶ Comité de la Cedaw, Recomendación General N° 21, punto 18 del comentario.

⁷ PIDCP, Observación General (OG) N° 28, párrafo 27.

⁸ La Constitución Colombiana de 1991 tiene la virtud de no confundir la familia con la institución jurídica del matrimonio, como sucede en la mayoría de las legislaciones latinoamericanas.

⁹ En Chile, entre 1992 y 2002 disminuyeron las personas mayores de 15 años casadas: 51.8% y 46.2%, respectivamente y, aumentaron las personas que viven en uniones de hecho: 5.7% y 8.9% en esos mismo años. También se incrementó el número de personas separadas de 3.4% a 4.7%. Datos disponibles de Argentina permiten observar que aproximadamente un 36 % del total de uniones de pareja, son consensuales.

Los ordenamientos normativos de Perú, Ecuador y Colombia (no se dispone de datos en el caso de Bolivia) reconocen las uniones de hecho¹⁰. Sin embargo, este reconocimiento está afectado por sesgos legales y culturales que favorecen la unión matrimonial y atribuyen de hecho la propiedad de los bienes familiares al varón. Del mismo modo, las convivientes, principalmente las más pobres, enfrentan diversas barreras de acceso al reconocimiento de sus derechos¹¹.

En Chile las uniones de hecho no son reconocidas ni ocasionan derechos para los integrantes de la pareja, aunque sí se garantiza la igualdad jurídica de los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio. Argentina, no obstante ha realizado importantes reformas en la línea del reconocimiento de la igualdad de los contrayentes del matrimonio, todavía carece de legislación nacional que regule satisfactoriamente las uniones de hecho, así como de normas que establezcan procesos que permitan la efectivización de las obligaciones alimentarias.

En la línea de identificar avances, un caso digno de mención es el de la ciudad de Buenos Aires (Argentina es un Estado federado) donde rige la Ley N° 1.004, conocida como de Unión Civil, que contempla ciertos beneficios para las uniones de hecho, cualquiera sea el sexo y la orientación sexual de sus miembros.¹²

En el resto de los países, la legislación desconoce las relaciones afectivas y familiares entre personas del mismo sexo, lo que deja a este sector de la población en franca desprotección.

¹⁰ Colombia reporta que la ley le otorga a la compañera del trabajador debidamente inscrita, el derecho a las mismas prestaciones que tendría la cónyuge. En Perú el concubinato es reconocido y genera principalmente derechos patrimoniales. El informe de Ecuador denuncia que este reconocimiento no se expresa en procedimientos asequibles para que las mujeres ejerzan derechos patrimoniales o puedan exigir corresponsabilidad familiar.

¹¹ El estado peruano, considera a la familia y el matrimonio como instituciones naturales y fundamentales de la sociedad y del Estado, por lo tanto protege a la familia y se promueve el matrimonio (Artículo 4 de la Constitución). El reconocimiento que hace la Constitución Política del Ecuador de las uniones de hecho está condicionado al hecho que los miembros de la pareja no tengan otros vínculos matrimoniales. Para obtener protección jurídica estas uniones deben ser legalizadas mediante un trámite específico no reglamentado, que depende de un juez civil y está mediado por el pago de una tasa judicial.

¹² Sancionada el 12 de diciembre de 2002 y promulgada el 17 de enero de 2003. Esta ley define una unión civil como “la unión conformada libremente por dos personas mayores de edad, que conviven en una relación de afectividad estable y pública, análoga a la familiar, con independencia de su sexo y orientación sexual”. Se requiere un plazo de convivencia de un período mayor a un año, a menos que la pareja tenga descendencia en común, en cuyo caso no se considera necesaria la duración de la convivencia. En el ámbito de la ciudad de Buenos Aires, la *unión civil* goza de los mismos derechos y beneficios que los otorgados –o los que en un futuro se otorguen– a los parientes, matrimonios, esposos y/o cónyuges.

La autonomía pendiente

La Cedaw obliga a los estados parte a reconocer a varones y a mujeres los mismos derechos con respecto a la libertad de circulación, así como a la libertad para elegir su residencia y su domicilio, y los compromete a eliminar la discriminación contra las mujeres en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares, en especial respecto de los derechos y las responsabilidades durante el matrimonio y, si este se disuelve, respecto de los derechos y las responsabilidades de los progenitores.¹³

El PIDCP obliga a los estados a reconocer el mismo trato a los varones y a las mujeres con respecto al matrimonio.¹⁴ Los estados deben reconocer a las mujeres el derecho a contraer matrimonio únicamente en virtud de su libre y pleno consentimiento, y cerciorarse de que el régimen matrimonial estipule la igualdad de derechos y obligaciones de los dos cónyuges en relación con la custodia y el cuidado de sus hijos.¹⁵

La Cedaw también afirma la igualdad de derechos de los varones y la mujeres en la sociedad y en la familia; obliga a los estados parte a reconocer a las mujeres, en materia civil, una capacidad jurídica idéntica a la de los varones, y las mismas oportunidades de ejercerla, y los compromete a reconocer la igualdad de derechos para firmar contratos y administrar bienes.¹⁶ Además, los obliga a adoptar las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra las mujeres en todos los asuntos relacionados con los derechos en el matrimonio en materia de bienes, adquisición, gestión, administración, goce y disposición de los bienes tanto a título gratuito como oneroso.¹⁷

En general, y aunque la definición de matrimonio contiene un elemento igualitario en la mayoría de los países, mirado con mayor detenimiento la regulación jurídica del matrimonio consagra y refuerza la desigualdad de las mujeres a través de normas expresamente discriminatorias. El caso más flagrante en este sentido es el de Chile, donde la administración de los bienes de la sociedad conyugal es asignada al marido¹⁸. Si bien la mujer casada en sociedad conyugal está facultada para administrar los bienes que adquiera con el producto de su trabajo, el derecho a conservar estos bienes cuando se disuelva la sociedad conyugal está condicionado a que renuncie a los bienes sociales.¹⁹ En

¹³ Artículos 15 y 16, Incisos c, d, e, f, g.

¹⁴ OG N° 28, párrafo 23.

¹⁵ OG N° 28, párrafo 25.

¹⁶ Cedaw, artículo 15, incisos 1 y 2.

¹⁷ Cedaw, artículo 16, inciso h.

¹⁸ Art. 1752, e inciso 3

¹⁹ Código Civil, artículo 150.

este país la Ley de Matrimonio Civil recientemente promulgada, reconoce el divorcio vincular de manera muy restrictiva. Además, esta Ley otorga al matrimonio religioso efectos civiles lo que significa un retroceso de 100 años respecto de la separación entre la Iglesia y el Estado.

Otro ejemplo demostrativo de la desprotección de las mujeres se encuentra en el caso del rapto en Ecuador: aunque tiene una penalización dentro del código penal (Art. 529)²⁰, en la mayoría de los casos, es asumido como una práctica cultural, y por tanto aceptada, más aún si de por medio existe la evidencia de que se hayan dado relaciones sexuales consentidas o no consentidas. La forma de "arreglar" el problema es casando a la mujer, menor de edad, con su raptor y/o violador.²¹ Respecto de la administración de bienes, la legislación ecuatoriana presume que la administración de los bienes conyugales debe ser realizada por el marido si en el acta de matrimonio consta lo contrario por expresa decisión de los contrayentes (Art. 180 de Código Civil).

Argentina es demostrativa de avances positivos por cuanto la reforma de la Constitución Nacional de 1994 incorporó al derecho interno la Cedaw, otorgándole con ello jerarquía constitucional a este instrumento. Sin embargo, todavía existen algunas normas que efectúan un tratamiento discriminatorio hacia las mujeres como las referidas al régimen patrimonial de bienes (por ejemplo, para probar el carácter propio de los bienes cuando se trata de una mujer, se requiere que, en el momento de la compra, además de declarar que adquiere el bien con dinero propio, indique cómo obtuvo ese dinero); y la edad para contraer matrimonio (16 años para los hombre y 18 para las mujeres), entre otras.

²⁰ El Código Penal Ecuatoriano sobre el rapto dispone:

Art. 529.- Será reprimido con prisión de uno a cinco años y multa de cuarenta a cien sucres el que, con fines deshonestos, por medio de violencias, artificios o amenazas, hubiere arrebatado o hecho arrebatarse a un menor de más de siete años de edad.

Art. 530.- Si la persona arrebatada es una niña menor de dieciséis años, la pena será de tres a seis años de reclusión menor.

Art. 531.- El que hubiere arrebatado o hecho arrebatarse a una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, que hubiere consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor, será reprimido con uno a cinco años de prisión.

Art. 532.- El raptor que se casare con la menor que hubiere arrebatado o hecho arrebatarse, y los que hubieren tomado parte en el rapto, no podrán ser perseguidos sino después de haber sido definitivamente declarada la nulidad del matrimonio.

²¹ El código penal plantea incluso que "si el raptor que se casare con la menor que hubiere arrebatado o hecho arrebatarse, y los que hubieren tomado parte en este rapto, no podrán ser perseguidos sino después de haber sido definitivamente declarada la nulidad del matrimonio". Este hecho contradice claramente el numeral 4 de la Observación general 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el que se establece que el matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

En las relaciones de parentalidad, las mujeres experimentan diversas formas de discriminación. Por ejemplo en Chile por mandato legal, la patria potestad corresponde al padre²² y si los padres viven separados la ley asigna el cuidado de los hijos/as a la madre. Cuando se trata de mujeres lesbianas, el Tribunal Supremo ha sentado jurisprudencia al establecer, en un caso paradigmático de tuición, que las madres lesbianas (y por extensión a padres homosexuales) no están habilitadas moralmente para convivir y criar a sus hijos/as, a pesar de que diversos informes psicológicos acompañados en el juicio de tuición señalan lo contrario. Otro caso de discriminación en este tema es el de Argentina cuyas normas de filiación establecen el apellido del padre como el único necesario para los hijos.

Políticas sociales relativas a la familia, sin enfoque de derechos

Las diferentes formas de discriminación o las debilidades que denotan los ordenamientos jurídicos analizados en relación a las garantías de autonomía personal de las mujeres, también tienen una expresión en las orientaciones de políticas públicas, que se orientan a las familias. Los antecedentes disponibles, permiten afirmar que la familia es privilegiada por la iniciativa social del Estado; aunque sean las mujeres las que en gran parte de los programas revisados detentan la titularidad de los beneficios, no son ellas ni sus necesidades las que se consideran a la hora de planificar estas acciones. Más aún, muchos de estos programas –caracterizados crecientemente por transferencias de renta condicionadas o no por contraprestaciones- se han elaborado sobre un supuesto que es la elasticidad del tiempo de las mujeres: ellas deben hacerse responsables de gestionar tales beneficios, de realizar el trabajo comunitario cuando les es exigido, y garantizar que estos aportes se orientan a la asistencia sanitaria y educacional de sus hijos e hijas.

El criterio de focalización predominante de las políticas públicas son los hogares de menores ingresos, independientemente del tipo de familia que alberguen. Tradicionalmente la mayoría de las políticas gubernamentales se han construido a partir de un concepto de familia “funcional” donde hay presencia de padre y madre vinculados por matrimonio con perspectiva de convivencia de larga duración, hijos e hijas propios y en donde los roles de género están perfectamente

²² Si bien la ley permite que el padre y la madre puedan adoptar un acuerdo -que debe cumplir ciertos requisitos de formalidad- para que la patria potestad sea ejercida conjuntamente o por la madre, a falta de este acuerdo siempre corresponderá al padre. (Art. 244).

definidos: las mujeres responsabilizadas de los trabajos domésticos y los hombres de los extradomésticos. Queda en evidencia que el supuesto que entraña este modelo es asimétrico y poco democrático.

De acuerdo a los informes, las medidas de apoyo para actividades productivas de mujeres que son responsables de su grupo familiar, o medidas que contribuyen al cuidado infantil para madres que trabajan remuneradamente, consideran a las mujeres como un buen agente redistribuidor de recursos y beneficios en el interior de la familia, y mucho menos como ciudadanas con derechos propios. Algunas evidencias de este enfoque, orientado a la entrega de beneficios más que a la generación de condiciones para el ejercicio de derechos, es que en los países analizados la tenencia de la tierra, el acceso a créditos y la propiedad de la vivienda está distribuida de manera desigual en desmedro de las mujeres.

Otra barrera para la autonomía de las mujeres dice relación con su acceso al trabajo y su nivel de ingresos. La subocupación de las mujeres es una realidad documentada en los Informes Sombra sobre DESC; asimismo se ha demostrado que el trabajo a domicilio, y el trabajo en el sector informal, o no regulado de la economía, han otorgado mayores oportunidades de inserción laboral de la mujer debido por una parte, a la inexistencia de barreras a la entrada a este mercado y por otra, al permitir compatibilizar los quehaceres familiares con la generación de ingresos monetarios. Estas formas de inserción laboral precarias, no implican sino una mayor intensidad de trabajo en los dos ámbitos, sin descargar de responsabilidades familiares a las mujeres. El derecho al tiempo libre y al desarrollo de actividades que vayan en beneficio de la autonomía personal de las mujeres, es en este contexto impracticable.

Organizaciones de la sociedad civil que trabajan en este ámbito

En aquellos informes que identifican a estas organizaciones (Argentina, Ecuador, Bolivia) se concluye que son diversos y de diferente origen tanto en los niveles nacionales como locales. Es en la temática de familia donde se hace notoria la presencia de organizaciones de corte confesional y conservadores. También hay organizaciones feministas o de defensa de los derechos de las mujeres, que abordan el tema de la familia en el marco de demandas más amplias. La legitimidad de estas organizaciones como interlocutoras de la autoridad se logra mediante un trabajo arduo y sostenido de documentación de las discriminaciones, denuncia, y de elaboración de propuestas. El trabajo de articulación es también una estrategia persistente. Esta articulación se da en niveles nacionales y regionales. Las actividades de estas organizaciones citadas

en los informes, van desde la asistencia familiar directa, asesoría legal para casos de separación y divorcio, programas de apoyo a mujeres que sufren violencia, hasta la utilización de los mecanismo de denuncia y exigibilidad de derechos de las mujeres en los niveles nacional y regional.

En los últimos años han surgido algunas organizaciones que trabajan por el reconocimiento e la diversidad sexual y por el respeto a sus derechos humanos. La interlocución entre estas organizaciones y las de mujeres parecen ser todavía, eventuales y coyunturales.